

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3029/2014
Sucre, 19 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 12 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**”, ubicada en la Av. Juana Azurduy de Padilla esq., Monseñor Santillan de la ciudad de Sucre, por ser presunta responsable de no operar el sistema de conformidad con las normas de seguridad del reglamento vigente; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe DCHQ 0004/2013 de fecha 07 de marzo de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° PVV GNV 003001 de fecha

1 de 8

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

08 de noviembre de 2012 (en adelante el **Protocolo**), señalan que personal Técnico de la ANH realizó una inspección a la Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**” (en adelante la **Estación**), observándose textualmente que:

1. *La estación de servicio no disponía de un extintor de fuego de 10 Kg. de capacidad de polvo químico seco en área de Compresores, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV.*
2. *Se verificó falta de Carteles de seguridad conforme lo establecido en el numeral 4 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversiones de vehículos a GNV.*
3. *Se verificó sistema eléctrico expuesto sin protección en área de Riesgo División 1 y 2 en Islas, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 2 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversiones de vehículos a GNV.*

Que, por lo señalado en el Informe la **Estación** ha incumplido con el numeral 2, 3 y 4 del Anexo N° 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló en fecha 11 de diciembre de 2013 el auto de cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 17 de diciembre de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo correspondiente.

Que, la **Estación** mediante memorial presentado en fecha 02 de enero de 2014 con Código de Barra 1039091, presenta pruebas de descargo como copias fotostáticas de notas y licencias de operación de anteriores gestiones y responde el auto de cargo señalando entre los argumentos más importantes lo siguiente:

(...) Por las pruebas presentadas se evidencia que si bien se recibió una inspección por parte de la ANH en fecha 08 de noviembre de 2013, fs.36 a 38, donde se realizaron observaciones, se elevó extemporáneamente el informe DCHQ 0004/2013 en fecha 07 de marzo de 2013, a la máxima Autoridad Distrital, pese a que la empresa respondió respecto de las observaciones emanadas de su inspección en fecha 14 de noviembre de 2012, mediante CITE G&E-DJO 771/2012 en el cual se indicaban que las observaciones ya habían sido subsanadas. Asimismo, en la misma fecha, es decir 14 de noviembre de 2012, se remitió Nota CITE G&E-DJO 772/2012 solicitando re inspección técnica de verificación de la Estación Gas Center II, dentro del trámite de Renovación de Licencia de Operación (...)

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 27 de enero de 2014 se procedió a la notificación a la **Estación** con el proveído a memorial presentado y el auto de apertura de término de prueba de siete (7) días hábiles

administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación, la **Estación** mediante memorial presentado en fecha 05 de febrero de 2014 con Código de Barra 1088986, ratifica su prueba de descargo.

Que, en fecha 16 de septiembre de 2014 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 17 de septiembre de 2014.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, la Ing. Shirley Perez emite Informe Técnico DCHQ 0392/2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, de valoración de prueba, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- *En fecha 08 de noviembre de 2012, la Ing. Shirley Pérez Cabrera, levanta la protocolo de verificación volumétrica PVV GNV No. 003001 a horas 17:20 pm en la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular GAS CENTER II en la que señala: "La Estación de Servicio de GNV, no dispone de un extintor de 10 kg. en área de compresores de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV; Faltan letreros de seguridad conforme el anexo 9 numeral 4 del Reglamento, se observa sistema eléctrico expuesto en área de división 1 y 2 compresión e islas incumpliendo el # 2 del anexo 9 del reglamento".*
- *La Regional Chuquisaca emite el informe técnico DCHQ 0004/2013 en fecha 07 de Marzo de 2013.*
- *En fechas 02 de enero y 05 de febrero de 2014, la Estación de Servicio de Gas Natural GAS CENTER II remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio en cuestión.*
Los descargos presentados por la ESTACION DE Servicio de Gas Natural vehicular GAS CENTER II, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 08 de noviembre de 2012, la estación de servicio no disponía de un extintor de 10 kg en área de compresores, no contaba con carteles de seguridad y tampoco que su sistema eléctrico se encontraba expuesto y sin protección, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2,3 y 4 del Anexo 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

En este sentido, se recomienda remitir el presente informe al Área Jurídica dependiente de esta Distrital en atención a la nota DCHQ 0818/2014 y a efectos de que previo análisis legal se tomen las acciones que correspondan, en el marco de los artículos 53, 68, numerales 2, 3 y 4 del Anexo 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV

3 de 8

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 53 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV establece del Capítulo VII DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA establece: “**Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.**”

Que, el numeral 3 EXTINTORES del Anexo 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV establece: “**Se instalaran extintores de 10 Kg. de polvo químico seco de acuerdo a lo siguiente:**

- **1 (uno) Sala de Compresores**
- **1 (uno) Zona de regulación y medición Tanques de GNV,**
- **1 (uno) por cada 2,000 litros de capacidad de almacenamiento.**
- **1 (uno) Por cada dos mangueras de despacho en islas (...)**

Que, el numeral 4 CARTELES DE SEGURIDAD del Anexo 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV establece: “En el Acceso y zona de surtidores para despacho de GNV, deberán colocarse carteles bien visibles con las leyendas: “**PROHIBIDO FUMAR**”; “**PELIGRO GAS ALTA PRESIÓN**”; “**DETENER EL MOTOR**”; “**PROHIBIDO LA CARGA EN AUSENCIA DEL ENCARGADO**”. }

En la zona de compresión y almacenamiento se deberán colocar carteles bien visibles con las leyendas: “PROHIBIDO FUMAR”, “GAS ALTA PRESIÓN”; “PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONA AJENAS”

Las letras serán de color negro sobre fondo amarillo y el tamaño de las mismas de 70 mm de altura como mínimo y de 4 mm de espesor como mínimo.

Que, el numeral 2 ILUMINACION E INSTALACIONES ELECTRICAS del Anexo 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV establece: ***"Donde pueden estar presentes gases inflamables en forma habitual, como ser zona de surtidores, compresores y almacenamiento, corresponden que todas las instalaciones eléctricas se ajusten al N.E.C. Clase I División I (...)"***

Que, el artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV establece: ***"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:***

- a) ***No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.***
- b) ***Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.***
- c) ***El incumplimiento en la renovación de las Pólizas de Seguro.***
- d) ***No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular".***

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: ***"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*** (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la **ANH** produce prueba documental consistente en el **Informe y Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de

5 de 8



La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Irigavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Estación** y los actuados cursantes en el expediente y el Informe Técnico DCHQ 0392/2014, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, de acuerdo al informe DCHQ 0004/2013, en fecha 08 de noviembre de 2012 se procedió con la realización de la inspección técnica a efectos de renovación de licencia de operación de la Estación de GNV GAS CENTER II, teniendo como resultado de la inspección las siguientes observaciones de orden de seguridad:

- La estación de servicio no disponía de un extintor de fuego de 10 Kg. de Capacidad de polvo químico seco en área de Compresores, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversiones de vehículos a GNV.
- Se verificó falta de Carteles de seguridad conforme lo establecido en el numeral 4 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversiones de vehículos a GNV.
- Se verificó sistema eléctrico expuesto sin protección en área de Riesgo División 1 y 2 en Islas, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 2 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversiones de vehículos a GNV.

Que, respecto a los descargos presentados por la **Estación**, se consideran que estos no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 08 de noviembre de 2012, la estación de servicio no disponía de un extintor de 10 kg en área de compresores, no contaba con carteles de seguridad y tampoco que su sistema eléctrico se encontraba expuesto y sin protección, empero, de acuerdo a la documentación y fotografías adjuntas al descargo presentado por la empresa, se toma conocimiento que a la fecha la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular GAS CENTER II habría subsanado las observaciones técnicas realizadas en fecha 08 de noviembre de 2012 como parte de sus obligaciones de acuerdo a los establecido en la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2013, contra la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**” ubicada en la Av. Juana Azurduy de Padilla esq., Monseñor Santillán de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

7 de 8



TERCERO.- Imponer a la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**” una multa de **Bs18.318,20 (Dieciocho mil trescientos dieciocho 20/100 Bolivianos)**, equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us5.000,00.- (Cinco mil 00/100 dólares americanos), de no pagar las multas, la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado Mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

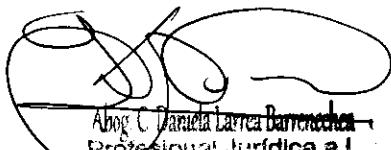
QUINTO.- La empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la empresa Estación de Servicio de GNV “**GAS CENTER II**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

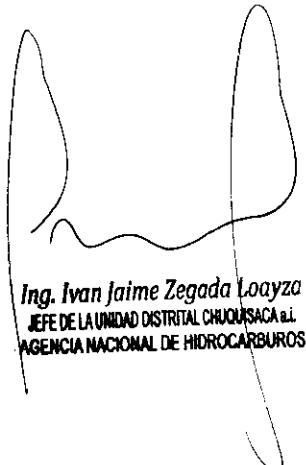
SEPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barrachina
Profesional Jurídica a.i.
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3029/2014